
Ordenanza impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2017

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Petróleo y sus Derivados (Peysude) S.R.L. y Agroindustrial Fermín, S.R.L.

Recurrido: Ruddy Espinosa Feliz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE) S.R.L.** sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-08095-7, con domicilio social en la avenida San Vicente de Paúl esquina calle Nicolás Silfa Canario, del sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente Annete Mercedes Ramos Goris, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240035-5; **Agroindustrial Fermín, S.R.L.** sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-03-03072-6, con domicilio social en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José No. 13, Ensanche Ozama, del municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por su gerente general Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521926-5, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2017-SCIV-00310, dictada el 17 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la ordenanza impugnada por los motivos dados por esta alzada; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber, ambas partes, sucumbido en puntos de derecho.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figura en la ordenanza impugnada"; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE) S.R.L. y Agroindustria Fermín, S.R.L., parte recurrente; y Ruddy Espinosa Feliz, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por Ruddy Espinosa Feliz contra Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE) S.R.L. y Agroindustrial Fermín S.A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2016-SORD-1268,

de fecha 18 de agosto de 2016, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00310, de fecha 17 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio**: Violación al Art. 557 del Código de Procedimiento Civil por falta de aplicación; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al atribuirle a una declaración jurada firmada a los 13 meses del contrato un sentido y alcance distinto y contrario a su naturaleza, mentira y tergiversación en la sentencia; **Segundo Medio**: Violación a la ley, al Art. 1315 por falsa interpretación y aplicación, por no haber en el expediente prueba alguna que sustenten la tesis de la corte *a qua* de que los pagos establecidos en el contrato estén suspendido o descontinuados para siempre hasta el infinito; **Tercer Medio**: Violación al Art. 141 del código de procedimiento civil, falta de motivo y base legal”.

Considerando, que la ordenanza impugnada para confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda en levantamiento de embargo se fundamentó esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(2) el título en virtud del cual se trabó el embargo resulta ser un contrato de promesa de venta por la partes, hoy en litis, en fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual, entre otras cosas, las partes suscribientes establecen una serie de inmuebles que se afectaban a raíz del referido contrato y las condiciones y plazos en los que se efectuarían los pagos; que, según se advierte, fueron los propios embargantes quienes suspendieron el alcance y efectos del contrato mediante el cual trabaron el embargo cuando, el 11 de agosto de 2015, es decir, un año y un mes después de suscribir el contrato, produjeron una declaración jurada, luego de recibir un nuevo abono de RD\$5,700,000.00, en la cual establecen, entre otras cosas, hacen constar, que no le solicitarán al señor RUDDY ESPINOSA FELIZ, dentro de los tres (3) meses que siguen a la fecha del presente acto, ningún pago por concepto de abono al precio de compra y venta de dicha finca, y que una vez transcurrido dicho plazo, y se hayan solucionado los conflictos que se han generado en la referida finca, el señor RUDDY ESPINOSA FELIZ y las compañías PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L. y AGROINDUSTRIAL FERMÍN, S.R.L. continuarán las negociaciones y conversaciones tendentes al cierre definitivo del indicado contrato de compra venta; que adentrarse a establecer sí los conflictos que se han generado con relación a las propiedades envueltas en el contrato de compra venta han sido o no resueltos son asuntos de fondo los cuales se encuentran vedados al juez de los referimientos; que en tanto esa situación se establece en la jurisdicción competente el mantener un embargo retentivo trabado sin un título aparente advierte una (sic) daño inminente en perjuicio del embargado el cual debe ser suspendido por el juez de los referimientos, como bien hiciera, en la especie, el juez *a quo* (sic); que así las cosas resulta procedente, en la especie, RECHAZAR el presente recurso de apelación y CONFIRMAR la ordenanza impugnada por los motivos suplidos por esta alzada, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta ordenanza”.

Considerando, que se verifica de la lectura de la ordenanza impugnada, que la alzada confirmó el fallo apelado que acogió la demanda primigenia, sobre la base de que la parte demandada suspendió el alcance y efectos del contrato mediante el cual trabaron embargo, en virtud de lo que establece el Art. 557 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa al establecer que ha sido suspendida la ejecución del contrato de venta bajo firma privada suscrito por las partes en virtud de la declaración jurada firmada por el hoy recurrente, por lo que el primero no es un título válido para trabar embargo retentivo; que en franca violación al Art. 1315 del Código Civil, la Corte *a qua* ha hecho una falsa interpretación y aplicación de dicho documento, ya que la declaración jurada expresa una paralización de los pagos por un plazo único de 3 meses, no de manera eterna o indefinida; que la declaración es un documento unilateral sin obligaciones recíprocas, por lo que no puede sustituir a lo pactado en virtud del contrato de venta bajo firma; que en esas atenciones, la Corte *a qua* ofreció motivos falsos para sustentar su decisión, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios

alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que en virtud de la declaración jurada suscrita entre las sociedades Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L. y Agroindustrial Fermín, S.R.L. y la parte hoy recurrida, se suspendió el pago hasta que se resolvieran los procesos judiciales y/o situaciones con relación a los inmuebles objetos del contrato de venta; que en virtud de la suspensión de los pagos, el recurrente no tiene un título contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible.

Considerando, que con relación a la desnaturalización de los hechos y elementos de prueba, denunciada por la actual recurrente, la cual corresponde a la Corte de Casación, como facultad excepcional, el poder evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

Considerando, que del estudio de la declaración jurada de fecha 11 de agosto de 2015, firmada por la parte recurrente, en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la Corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por los recurrentes, se verifica que el artículo segundo de dicho documento dispone: “que en esta misma fecha están recibiendo de manos del señor RUDDY ESPINOSA FELIZ, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,700,000.00) por concepto de abono al precio de venta de los indicados inmuebles, y que por medio del presente acto, tanto las compañías PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L. y AGROINDUSTRIAL FERMÍN, S.R.L., como todos y cada uno de los suscribientes, señores DOCTOR LUIS RUBEN PORTES PORTORREAL, DR. WENCESLAO RAFAEL GUERRERO DISLA, DR. RUMARDO FERMÍN CUIEL y AMADO LEANDRO FERMIN GUERRA, declara y hacen constar, que no le solicitarán al señor RUDDY ESPINOSA FELIZ, dentro de los tres (3) meses que siguen a la fecha del presente acto, ningún otro pago por concepto de abono al precio de compra y venta de dicha finca, y que una vez transcurrido dicho plazo, y se hayan solucionado los conflictos que se han generado en la referida finca, el señor RUDDY ESPINOSA FELIZ y las compañías PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE), S.R.L. y AGROINDUSTRIAL FERMÍN, S.R.L. continuarán las negociaciones y conversaciones tendentes al cierre definitivo del indicado contrato de compra y venta”.

Considerando, que la Corte *a qua* al analizar dicha declaración jurada de fecha 11 de agosto de 2015, estableció que fueron los propios embargantes, hoy recurrentes, los que suspendieron los efectos del título en virtud del cual hicieron el embargo retentivo; que la Corte *a qua*, al analizar las pruebas aportadas, estableció de manera correcta que el contrato de promesa de venta suscrito por las partes en fecha 11 de julio de 2014 contiene las condiciones y plazos en que el hoy recurrido efectuaría los pagos, sin embargo los hoy recurrentes suspendieron los efectos de su ejecución en virtud de la declaración jurada donde se estableció que no se iba a realizar ningún pago en un plazo de 3 meses y hasta tanto no se solucionaran los conflictos con relación a los inmuebles objetos de la venta, asuntos estos últimos de fondo que escapan a la materia de los referimientos, tal como estableció la Corte *a qua*, por lo que no se verifica el vicio de la desnaturalización invocado.

Considerando, que del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente las pruebas aportadas, sin desnaturalización, así como los alegatos de las partes, en función de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias y la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; por lo que la Corte *a qua* ofreció los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente medio de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación; Arts. 141 y 557 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agroindustrial Fermín, S.R.L. y Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L. contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00310, de fecha 17 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Agroindustrial Fermín, S.R.L. y Petróleo y sus Derivados (PEYSUDE), S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Francisco José Brown Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.